



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión nº 14/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 17 de abril de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2007/1091** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO Y SE PROCEDE A LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA ENTIDAD SPAIN PHONE CARD, S.L. POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (RO 2007/1091).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de septiembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Don Alex Calatayud Alejo en nombre y representación de la entidad SISTEMAS ALTERNATIVOS DE TELEFONÍA INTERNACIONAL, S.L. (en adelante, "SATI") por el cual denuncia a la entidad SPAIN PHONE CARD, S.L., (en adelante, "SPAIN PHONE CARD") por estar prestando servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, "LGTel").

En concreto, SATI expone en su escrito:

"1. Que esta parte ha tenido conocimiento que, en virtud del requerimiento realizado por la sociedad SPAIN PHONE CARD, S.L. mediante burofax remitido en fecha 8 de agosto a la dirección que consta al encabezamiento, a través de la mercantil UNGRÍA PATENTES Y MARCAS S.A., que dicha sociedad se dedica al sector de las telecomunicaciones, telefonía



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

internacional, así como a la instalación de equipos de telecomunicaciones y su mantenimiento y ofrece una tarjeta magnética para telefonía móvil bajo el distintivo “+UNIVERSAL” manifestando en dicho requerimiento que, dichas tarjetas gozan de extensa difusión y de un acreditado prestigio en el mercado.

2. Que en virtud de la consulta realizada a la CMT en fecha 21 de agosto de 2006, la mercantil SPAIN PHONE CARD, S.L. no se encuentra inscrita en el Registro de Operadores, no pudiendo en su consecuencia, prestar servicio alguno de telecomunicaciones.”

Segundo. A la vista del escrito presentado por SATI, esta Comisión procedió a consultar el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya gestión le está encomendada, al objeto de comprobar la situación registral de la citada empresa. Con fecha 5 de noviembre de 2007, se comprobó que SPAIN PHONE CARD no figuraba inscrita en el citado Registro de Operadores como persona autorizada para la explotación de redes ni para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Tercero. Mediante sendos escritos del Secretario del Consejo de esta Comisión de fecha 19 de noviembre de 2007 se informó a SATI y a SPAIN PHONE CARD de la apertura del período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, “LRJPAC”).

Asimismo, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la presente Resolución, se dio traslado a SPAIN PHONE CARD del escrito presentado por SATI, confiriéndosele un plazo de diez días para que formulara alegaciones y presentara los documentos que tuviera por convenientes. Asimismo, se le requirió la siguiente información, con aportación de su correspondiente documentación acreditativa:

- *“La actividad a la que se dedica, en concreto explicación detallada de la oferta de productos y servicios que ofrece, así como su descripción comercial.*
- *Señale la fecha en la que SPAIN PHONE CARD, S.L. inició la actividad en el apartado anterior y su ámbito geográfico de cobertura.*
- *Si prestase el servicio telefónico fijo y/o móvil disponible al público mediante tarjetas telefónicas prepago, deberá informar sobre los contratos suscritos para la provisión del servicio de plataforma para la prestación del servicio telefónico disponible al público por medio de soportes de pago y prestación del servicio de transporte y terminación nacional y/o internacional de llamadas.*

En particular, indicar de forma detallada:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- a) *Operadores con los que ha contratado los citados servicios.*
 - b) *Vigencia de los contratos suscritos.*
 - c) *Denominación comercial, nombre de la tarjeta y numeración utilizada.*
- *Información sobre los ingresos por operaciones del ramo de su actividad para cada una de las actividades que realiza.*
 - *Indicar si explota alguna red de comunicaciones electrónicas y, en su caso, la tecnología utilizada. En el caso de que no explote ninguna red, aportar la documentación acreditativa que acredite la vinculación comercial y contractual con su proveedor de acceso a la red de comunicaciones electrónicas.*
 - *Documentación acreditativa de la relación contractual de SPAIN PHONE CARD, S.L con sus clientes (usuarios finales) para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con copia de los contratos suscritos. Asimismo, copia de las facturas expedidas a sus clientes (usuarios finales), incluyendo el número total de abonados.”*

Cuarto. No habiendo resultado posible la notificación del escrito de apertura del inicio del procedimiento de información previa así como del requerimiento de información practicado a la entidad SPAIN PHONE CARD, puesto que el interesado es desconocido en el domicilio del que se tiene constancia en el expediente sito en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), calle Imelda Seris, núm. 27¹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la LRJPAC se procedió a notificar, en fecha 19 de febrero de 2008, a través del Boletín Oficial del Estado (en adelante, “B.O.E.”) el inicio de la tramitación del mismo y del requerimiento de información realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1.- Calificación de los escritos presentados por SATI.

El escrito presentado por SATI ante esta Comisión el día 1 de septiembre de 2007, pone en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pueden ser constitutivos de una infracción administrativa tipificada en el artículo 53 t) de la LGTel, consistentes en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por la entidad SPAIN PHONE CARD sin cumplir los requisitos exigibles establecidos en dicha Ley y su normativa de desarrollo.

¹ El domicilio del denunciado ha sido facilitado por su Agente de Propiedad Industrial, esto es, la entidad mercantil UNGRÍA PATENTES Y MARCAS, S.A., por el denunciante y así como el que figura en la página web de Páginas Amarillas (<http://www.paginas-amarillas.es>).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, "Reglamento del Procedimiento Sancionador"), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58 de la LGTel, determina que:

"1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

En el escrito presentado por SATI alude a una supuesta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de SPAIN PHONE CARD, sin haber realizado la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.

De conformidad con lo anterior, el escrito de denuncia ha de calificarse como una denuncia a fin de examinar, en consideración al trámite de actuaciones previas abierto al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, si procede iniciar o no el correspondiente expediente sancionador.

2.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 50.7 de la LGTel, en relación con el artículo 48.3 j) del citado texto legal, atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en dicha Ley.

Sin perjuicio de lo establecido, en primer lugar, es necesario analizar si la conducta denunciada por SATI constituye una vulneración del ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones y como tal está prevista en la LGTel y, en segundo lugar, si la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para sancionar dicha conducta.

A este respecto, el artículo 53. t) de la LGTel establece que se considerarán infracciones muy graves:

"t) La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo".

En lo relativo a la competencia para sancionar la referida infracción, la LGTel dispone en su artículo 58 que la competencia sancionadora corresponderá:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados. Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá:

- 1. Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.*
- 2. Al Presidente, en cuanto a las leves.” (El subrayado es nuestro)*

Por lo tanto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y conocer sobre la supuesta infracción que se denuncia, y, consecuentemente, la competencia para decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

3.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa.

a) Naturaleza del periodo de información previa.

El artículo 69.2 de la LRJPAC y el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, en similares términos, establecen que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

El periodo de información previa es un trámite administrativo destinado a evitar los efectos negativos que pueden causarse a los afectados por la apertura de un procedimiento sancionador de forma automática con la mera presentación de una denuncia. El trámite de diligencias previas responde, por tanto, a razones elementales de prudencia, tratando de evitar que la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento, que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente, provoque perjuicios para los afectados.

En coherencia con lo anterior, y partiendo de la repercusión que la apertura inadecuada de un procedimiento sancionador puede representar en la esfera jurídica del afectado, han de ponerse en juego buena parte de estos principios con carácter previo a la apertura del procedimiento para evitar, en la medida de lo posible, una apertura inadecuada del mismo. Será, por tanto, necesario adoptar, en la valoración de las alegaciones y de la documentación aportada por las partes, similar actitud a la que se exigiría en el curso del procedimiento sancionador si llegara a iniciarse, sopesando su valor a la luz de los principios de la potestad sancionadora recogidos en el Título IX de la LRJPAC que han de ser tenidos también ahora en consideración.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

b) Valoración en relación con la prohibición de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa sectorial.

Sobre la base de la denuncia presentada por SATI, esta Comisión inició un período de información previa a fin de verificar los hechos controvertidos y la existencia de indicios suficientes para, en su caso, proceder a la apertura de un procedimiento sancionador.

Para determinar si existen indicios suficientes de la conducta tipificada en el artículo 53 t) de la LGTel, es necesario identificar si SPAIN PHONE CARD está prestando servicios de comunicaciones electrónicas sin haber realizado la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel.

Junto al escrito de denuncia, SATI aporta copia de un burofax de fecha 8 de agosto de 2007 remitido por el Agente de Propiedad Industrial de SPAIN PHONE CARD² por el que pone de manifiesto que dicha entidad mercantil [SPAIN PHONE CARD] *“se dedica al sector de las telecomunicaciones, telefonía internacional, así como la instalación de equipos de telecomunicaciones y su mantenimiento, y ofrece entre otros productos, una tarjeta magnética para telefonía móvil bajo un sólido distintivo debidamente registrado como marca, gozando en la actualidad de una extensa difusión y un acreditado prestigio.”* (El subrayado es nuestro).

Asimismo, añade que:

“La denominación “+UNIVERSAL” para distinguir tarjetas magnéticas de telefonía no es de libre utilización, pues su utilización está reservada en exclusiva a nuestra representada, en virtud de su condición de marca registrada, como Vds mismos pueden verificar mediante consulta en la Base de Datos Oficial SITADEx de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de los expediente de Marca registrada números 2.562.184 y número 2.692.749 “+ UNIVERSAL”, en clase 36 y 9 respectivamente.

Pues bien, nuestra mandante ha detectado que Vds, utilizan y comercializan sin autorización unas tarjetas de prepago de telefonía móvil bajo la denominación “UNIVERSAL” distintivo absolutamente idéntico y plenamente confundible al propio y debidamente registrado como marca por SPAIN PHONE CARD, S.L. para idéntica finalidad generando riesgo de confusión entre el público consumidor, así como un aprovechamiento ilícito del prestigio alcanzado por dicha voz marcaria.

² La entidad mercantil “UNGRÍA PATENTES Y MARCAS, S.L.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(...) Esta práctica constituye una frontal infracción de los derechos de exclusiva de SPAIN PHONE CARD, S.L., pues como se ha expuesto Uds. materializan todos los rasgos particulares de su marca registrada conducta que se revela idónea para provocar riesgo de confusión y de asociación entre el público destinatario respecto de la procedencia de la prestación, lo que es suficiente para fundamentar no sólo la infracción de los derechos de marca de nuestra principal, sino también su acción de competencia desleal.”

Habida cuenta del objeto de la denuncia presentada por SATI, esta Comisión consideró necesario consultar el Registro de operadores de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas, pudiendo constatar que tal como se expone en el Antecedente Segundo del presente escrito, SPAIN PHONE CARD no figura inscrita en el Registro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas dependiente de esta Comisión.

Por otro lado, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la presente Resolución, esta Comisión procedió a consultar el estado registral de la marca “+UNIVERSAL”. Para ello, accedió a la página web de la Oficina Española de Patentes y Marcas, <http://www.oepm.es> y en concreto, a la aplicación informática denominada “Localizador de Marcas. Servicio de Consulta”³, sita dentro de la ventana “Consulta por ti mismo”.

A este respecto, se ha comprobado que “+UNIVERSAL” es una marca española de tipo denominativo con gráfico cuya titularidad corresponde a SPAIN PHONE CARD, para las clases 9 para el producto tarjeta magnética para teléfonos y 36 para servicios de tarjetas prepago de teléfono, respectivamente⁴.

Igualmente, cabe destacar que en la página web <http://www.lastarjetas.com>, “+UNIVERSAL” se publicita como tarjeta prepago de telefonía cuya imagen se corresponde con la que consta en el Registro de Marcas Españolas.

A mayor abundamiento, consultado el Registro Mercantil Central a través de su página web, <http://www.rmc.es>, esta Comisión ha verificado que el objeto social de SPAIN PHONE CARD es el que a continuación se expone:

“El comercio de telecomunicaciones, venta minutos, telefonía internacional, así como la instalación de equipos de telecomunicaciones y su mantenimiento.”

³ Esta aplicación informática permite obtener un listado de marcas nacionales, nombres comerciales, rótulos de establecimiento (si se efectúa su búsqueda en el localizador de marcas nacionales), marcas internacionales que designen España (si se efectúa su búsqueda en el localizador de marcas internacionales) y marcas comunitarias (si se efectúa su búsqueda en el localizador de marcas comunitarias).

⁴ La mención a las clases 9 y 36 hace referencia al sistema de clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicios. Dicha clasificación se basa en un tratado multilateral administrado por la OMPI, que se denomina el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, concertado en 1957. Esta Clasificación se conoce comúnmente como la Clasificación de Niza. El Arreglo de Niza está abierto a los Estados parte (del que el Reino de España es parte) en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Pues bien, de conformidad con los hechos expuestos, esta Comisión entiende que existen indicios de que SPAIN PHONE CARD está prestando servicios de comunicaciones electrónicas que consisten en la reventa de tráfico (minutos) y en la comercialización y distribución de tarjetas de telefonía prepago bajo la marca española registrada +UNIVERSAL motivo por el que debería estar inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza corresponde a esta Comisión.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 13 de septiembre de 2007⁵ manifestó que una entidad que se dedica a la reventa de la prestación del servicio telefónico disponible al público por medio de soportes de pago es un operador habilitado para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y que debe estar inscrito en el citado Registro de Operadores.

Por lo tanto, y con independencia del operador con el que se contraten los servicios mayoristas para la prestación del servicio telefónico disponible al público mediante tarjetas prepago, y de acuerdo con las actuaciones practicadas, SPAIN PHONE CARD es un operador revendedor cuya actividad debe ser notificada fehacientemente, con carácter previo a su inicio, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel.

En tales circunstancias, esta Comisión considera que cabe apreciar indicios suficientes de que SPAIN PHONE CARD ha realizado actividades de las tipificadas en el artículo 53.t) de la Ley General de Telecomunicaciones susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

II. INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Tipo infractor.

El artículo 53 apartado t), de la LGTel, tipifica como infracción muy grave la actividad consistente en *“la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo”*.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos realizados por SPAIN PHONE CARD pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53, apartado t), de la LGTel.

⁵ Resolución por la que se pone fin al período de información previa iniciado a resultas de la información remitida por TELEFÓNICA DE ESPAÑA. S.A.U. en relación con el modelo de contrato para la prestación del servicio telefónico disponible al público para operadores por medio de soportes de pago. En dicha Resolución se introdujo la figura jurídica de “Operador Emisor de Tarjetas” en sustitución de la figura de Agentes Distribuidores.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. Sanción que pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas a la mencionada infracción son las siguientes:

Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulta posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros. En función de las circunstancias podrá sancionarse, además, con la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

3. Órgano competente para resolver.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá *«a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»*

4. Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

RESUELVE

PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionador contra **SPAIN PHONE CARD, S.L.**, con CIF. B-38641973, como presunto responsable directo de una infracción



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El indicado procedimiento sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, las sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

TERCERO. Nombrar Instructora del procedimiento sancionador a Doña Isabel Arias Valdés quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO. De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el interesado en el presente procedimiento dispone de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquéllas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que la Instructora del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

QUINTO. En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra la Instructora, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXO. En el supuesto de que la entidad **SPAIN PHONE CARD, S.L.**, reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SÉPTIMO. Este Acuerdo deberá ser comunicado a la Instructora nombrada, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu